



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 133

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1996 00140 00	Ejecutivo Singular	BIENES Y VALORES DE SANTANDER	COLOMBIANA DE LAMINAS Y TUBOS	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD	22/08/2022		
68001 31 03 002 2006 00215 00	Concordato	SADITH GARCIA CACERES	SADITH GARCIA CACERES	Auto de Trámite AUTO APRUEBA ACUERDO CONCORDATARIO	22/08/2022		
68001 31 03 002 2011 00301 00	Ordinario	LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	EMPRESAS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P - CENS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/08/2022		
68001 40 03 003 2019 00070 03	Verbal	MANUEL ESTYVEEN CONTRERAS MARTINEZ	FABIAN MANTILLA SERRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/08/2022		
68001 31 03 002 2020 00041 00	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MAURICIO VESGA NIÑO	Auto requiere AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA - NOMBRA CURADOR AD-LITEM	22/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00116 00	Verbal	CARLOS JULIO GOMEZ GOMEZ	CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA	Auto requiere SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	22/08/2022		
68001 31 03 002 2021 00169 00	Verbal	VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ	CONSTRUCTORA BRICKA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00017 00	Tutelas	ADRIANA JAIMES ROMAN	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	22/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00019 00	Tutelas	PURA CECILIA LURAN ORTIZ	CONSULTA NACIONAL DE ALTO NIVEL NEGROS, AFRODESCENDIENTES, RAIZAL Y PALENQUEROS-NARP	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	22/08/2022		
68001 31 03 002 2022 00022 00	Tutelas	ANA DELIA CACERES	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO.	22/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación: 1996-00140-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMERCIALIZADORA DE BIENES Y VALORES DE SANTANDER S.A. "BIENES Y VALORES DE SANTANDER"
Demandados: COLOMBIANA DE LAMINAS Y TUBOS LTDA. FERRETERIA, NESTOR MESA DUARTE y MYRIAM JUDITH MORENO MESA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandada MYRIAM JUDITH MORENO MESA, solicita mediante sendos memoriales se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el art. 317 del C.G.P. -fls. 119 al 126 del Cdno. 1-

Al respecto se le pone de presente al memorialista, que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante proveído del 19 de mayo de 1997 visible a folio 38 del informativo; razón suficiente para que el Despacho **NIEGE** su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

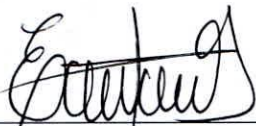


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 133 Fecha 23 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2006-00215-00
Proceso : CONCORDATO
Providencia : Auto aprueba acuerdo concordatario
Demandante : SADITH GARCIA CACERES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de 2006¹ se admitió la solicitud de concordato preventivo potestativo presentada por la señora SADITH GARCIA CACERES; dentro de cuyo trámite, el 29 de noviembre de 2007 se corrió traslado, por el término de 5 días, de los créditos presentados, conforme lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 222 de 1995, siendo que dentro del respectivo término se presentaron objeciones, respecto de las cuales se pronunció el Despacho mediante auto del 25 de junio de 2021, en el cual se dispuso además aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

La anterior providencia fue recurrida y desatado el recurso el siguiente 10 de septiembre, por auto que fue adicionado el 13 de octubre de 2021, disponiendo la aprobación definitiva del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Por auto del pasado 25 de febrero se citó a audiencia de deliberaciones finales - prevista en el artículo 130 de la Ley 222 de 1995-, que se llevó a cabo el 5 de agosto último, en la cual se decidió en punto de las cesiones y subrogaciones que para entonces estaban pendientes de pronunciamiento, se realizaron las observaciones que mereció el acuerdo concordatorio presentado, y se aprobó la fórmula propuesta con el voto del deudor y del 75,807% de los acreedores, en consecuencia de lo cual, se requirió al apoderado de la señora SADITH GARCIA CACERES, para que en el término de 3 días lo allegara nuevamente con las respectivas modificaciones y, aquellas producto de las decisiones adoptadas en el curso de la audiencia.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 135 y s.s. de la Ley 222 de 1995, procede el Despacho a pronunciarse respecto del acuerdo concordatario final, esto es, el presentado el 11 de agosto de 2022, y con el cual se adicionó el presentado el día 10 del mismo mes y año; lo que tiene lugar en los siguientes

¹ Folio 53 C1

términos:

Sea lo primero indicar que, si bien el apoderado de la deudora omitió hacer en el acuerdo concordatario algunos de los ajustes que el Despacho le solicitó, esto no es óbice para impartirle aprobación al mismo, sentido en el cual se harán las correspondientes precisiones, ya que al respecto se discutió en la audiencia de deliberaciones finales estando presentes y representados los acreedores que emitieron su voto positivo y se aprobó la formula concordataria presentada con el voto del deudor y del 75,807% de los acreedores reconocidos, según lo previsto en el artículo 130 de la Ley 222 de 1995; como se impone también indicar, que se adopta la presente decisión dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la audiencia en la que se aprobó la formula concordataria - artículo 136 de la Ley 222 de 1995-.

Ahora bien, en punto de los requisitos del acuerdo concordatario el artículo 135 de la Ley en cita, establece:

“Las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Todos los créditos estatales, estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales y parafiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales.”

En el anterior sentido debe tenerse en cuenta que, en la audiencia de deliberaciones finales se decidió en relación con las cesiones y subrogaciones que militaban en el expediente y que para entonces -5 de agosto de 2022- se hallaban pendientes de dicha actuación, determinándose así los acreedores y el valor del crédito que a cada uno de ellos le correspondía, para que de esa forma fuera ajustado por el apoderado de la deudora, el acuerdo final; verificado lo cual se constata que, si bien no se excluyó ninguno de dichos créditos y se respetaron las prelaciones establecidas en la Ley, si se omitió ajustar dicho acuerdo en lo que toca a la decisión que el Despacho adoptara en el sentido de no tener a NICOLE NASSAR JOYA como subrogataria parcial del banco BBVA por el importe de \$7.626.604; la cual, dicho sea de paso, no fue objeto de recurso.

Así las cosas, para todos los efectos del acuerdo concordatario, deberá entenderse que, el banco BBVA ostenta la calidad de acreedor de quinta clase con una acreencia por importe de \$11.724.253, sin que se hubiera acreditado subrogación alguna respecto del monto de la misma.

Siguiendo con la verificación del lleno de los requisitos, se precisa que habiéndose subrogado dos particulares en el crédito que le fuera reconocido al

Municipio de Bucaramanga, como es obvio, ya no se tratará en el caso de estas personas de “*entidades públicas*”, pero sí continuará siendo la acreencia en cuyas cuotas partes de la misma se subrogaron éstas, de primera clase.

Ahora bien, del examen del acuerdo se advirtió igualmente que no se corrigió el número del pagaré contentivo de la obligación en la cual se subrogó parcialmente la señora NICOLE NASSAR JOYA al banco GNB SUDAMERIS, relacionada en el segundo lugar del literal b), del numeral 8 de los antecedentes del acuerdo; por lo que, para efectos de hacer claridad, se tendrá para todos los efectos, que el número correcto del pagaré es 11022845 y no el No. 10602002168, como allí se consignó.

De otra parte, se consignó en las **clausulas quinta y sexta**, que los pasivos a reestructurar y la clasificación de los acreedores, respectivamente, obedece a la calificación y graduación de los créditos que realizó este Despacho, y que finalmente se consignó en auto del 13 de septiembre de 2021; no obstante, debe precisarse que dicha actuación procesal se llevó a cabo mediante providencia del 13 de octubre de 2021, luego deberá entenderse que es en este auto en el que se realizó la calificación y graduación de los créditos en el presente trámite.

Finalmente, y como otro aspecto que no fue ajustado por el apoderado de la deudora, debe precisarse que, para todos los efectos, en el presente trámite solo obra como entidad pública, el BANCO AGRARIO, luego, en punto de los derechos de voto, según la clase de acreedores, consignado en el literal b) del numeral 6.5 de la cláusula sexta, se tendrá que:

✓ Derechos de voto Entidades Públicas.....	16,002%
✓ Derechos de voto Acreedores Externos.....	83,998%
TOTAL.....	100,00%

En el anterior sentido y en atención a la solicitud que hiciera la apoderada del Banco Agrario de Colombia, con miras a que no se asimile a dicha entidad a una de orden público y que se le tenga exclusivamente en su condición de entidad financiera; se impone poner de presente que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 795 de 2003 -Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones-, el Banco Agrario de Colombia, es una “*sociedad de economía mixta del orden nacional², sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*”, de

² **Artículo 97 Ley 489 de 1998. SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.** Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

las de cuyo tipo se establece en el literal f) del numeral segundo del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en el Sector Descentralizado por servicios de la misma; de ahí que no pueda el Despacho para atender a esa particular solicitud, hacer caso omiso de la naturaleza jurídica que innegablemente tiene dicha entidad, independientemente del tipo de actividad que desarrolla.

Ahora bien, en punto de las otras observaciones hechas por la apoderada del Banco Agrario, a las cuales se adhirió el apoderado de REINTEGRA S.A.S., respecto de situaciones que no fueron contempladas en el acuerdo concordatorio presentado; procede el Despacho, en ejercicio del control de legalidad que hace del mismo, a efectuar las siguientes precisiones:

1. En cuanto a la solicitud contraída a que se ajusten las **cláusulas quinta y novena del acuerdo**, en lo relativo al reconocimiento de intereses y a la indexación del capital desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha del pago; conviene traer a colación lo expuesto sobre dichos aspectos por la Superintendencia de sociedades, en múltiples pronunciamientos, en términos como los siguientes:

“Acerca del reconocimiento de la indexación en el pago de las obligaciones dentro del proceso de reorganización, esta Oficina tuvo la oportunidad de pronunciarse por Oficio 220-178005 del 11 de agosto de 2017, en el cual precisó: “(...) Ahora, si bien la mencionada Ley 1116 de 2006, al regular el trámite de reorganización solo contempla el reconocimiento de la indexación o actualización de las obligaciones a cargo del deudor cuando se denuncia el incumplimiento del acuerdo y a partir de los valores consignados en el mismo, lo cierto es que “no resulta ser exacto y legal que el deudor moroso que paga con moneda desvalorizada, extinga en esas condiciones real e íntegramente la obligación por él debida y, menos, que el pago así efectuado sea justo y equitativo, como quiera que de aceptarse obtendría un provecho indebido, producto de su propio incumplimiento y con desmedro económico para el acreedor”, como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de marzo de 1984, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Ospina Botero.

*“En ese sentido la jurisprudencia vigente de este Despacho, reflejada en el Auto del 21 de abril de 2017 de confirmación del Acuerdo de Reorganización de Falcón Freigh S.A, Acta No. 4000-000778 del 28 de abril de 2017, considera que “en aquellos acuerdos de reorganización donde se prescinda absolutamente de la causación de intereses, o del reconocimiento de los mismos o su condonación, es imperativo tener en cuenta que para la efectividad del pago, este debe ser completo y comprender el componente de indexación, la depreciación de la moneda. **Así las cosas, de conformidad con lo anotado, se entiende que el pago debe ser indexado, y por tal razón no se requiere que el acuerdo lo indique, pues la pérdida de poder adquisitivo (inflación) es un hecho notorio.** Cabe anotar, que cuando se contemple el pago con intereses, éstos*

contemplan la indexación y el riesgo de la operación, entre otros componentes³”
(Resalta y subraya el Despacho)

En similar sentido indicó el citado organismo en auto del 1º de junio de 2016,

j) Sin embargo, en lo que respecta a los créditos calificados y graduados en la reorganización o el concordato, la actualización implica, además de depurar de pagos totales o parciales la calificación, dar cuenta en sede de liquidación de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, es decir, actualizar los créditos reconocidos previamente implica indexar los capitales debidos, esto es, actualizar dichas sumas a partir de la aplicación de una fórmula de actualización con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (inflación).

k) En efecto, el paso del tiempo supone una consecuente depreciación en las unidades de cambio (moneda) que diluye su valor de intercambio. Esta depreciación se mide, mes a mes, a partir del índice de inflación, y su reconocimiento en las obligaciones dinerarias ha sido entendido por la jurisprudencia como una proyección del principio de integridad del pago.

(...)

m) Según esto, entonces, cuando la norma concursal dice actualizar, también dice indexar, pero no liquidar intereses sobre el capital. Deriva de ello que, si se ordena actualizar, la operación se contrae a aplicar, a los créditos que se califiquen en la liquidación, el índice de depreciación, teniendo en cuenta, eso sí, que no son acumulables intereses y depreciación, debido a su relación de continente a contenido: “Las fórmulas metodológicas [para calcular la tasa de interés comercial] contienen el costo puro del dinero, el riesgo de la operación y la depreciación monetaria o inflación”. Con esto, se corrige expresamente lo dicho en el ordinal 13 del apartado considerativo del Auto 400-001342 de 29 de enero de 2016. (Subraya el Despacho)

Sobre el particular ha de tenerse en cuenta, que el acuerdo concordatario aprobado en el presente caso no contempló el pago de intereses, lo cual es bien sabido que quedaba a criterio de quienes debían votarlo; caso en el cual, de conformidad con los citados pronunciamientos, se abre paso a la aplicación de la indexación sin que se requiriera al efecto que se hubiera indicado ello en dicho acuerdo, pues esta debe reflejarse en sede de liquidación y al efectuarse el pago.

En consecuencia, es obligación de la deudora hacer el pago considerando al efecto el valor indexado de todas las acreencias que fueron reconocidas en el presente trámite, para cuyo cálculo habrá de tenerse como índice inicial la fecha de vencimiento de la respectiva obligación y como índice final, la fecha de la presente providencia.

2. Solicitó también la apoderada del BANCO AGRARIO que se ajuste el acuerdo para efectos de que se reconozcan intereses en caso de mora en el pago, y que el incumplimiento se pueda alegar cuando se deje de

³ Oficio 220-031639 del 17 de abril de 2019 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

pagar una cuota y no dos; en relación con lo cual debe tenerse en cuenta, que dichos aspectos son propios del acuerdo y que los términos en que el mismo fue aprobado resulta acorde a derecho, luego, como esas condiciones fueron validadas por la mayoría exigida por la Ley, a ellas deberán sujetarse los demás acreedores. No obstante, se precisa que el procedimiento en caso del incumplimiento del acuerdo, está previsto en el artículo 132 de la Ley 222 de 1995.

3. Finalmente, cuestionó la aludida apoderada que a la junta de acreedores le fueran otorgadas facultades de administración, así como para decidir sobre la modificación del acuerdo; en punto de lo cual debe tenerse en cuenta que, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 el comité de acreedores no tendrá facultades de administración, por manera que así deberá entenderse para todos los efectos respecto de las funciones conferidas a la junta conformada en el acuerdo aprobado en el presente caso. De igual manera deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 131 ibídem, en lo que toca a la modificación de dicho acuerdo.

Dicho de otra forma, respecto de las observaciones hechas por la apoderada del BANCO AGRARIO, sobre las que se pronunció este Despacho en los puntos 2 y 3 de la precedente relación, deberá tenerse en cuenta lo que prevé la Ley para los casos de incumplimiento o modificación del acuerdo, en tanto no puede éste contrariar lo dispuesto por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo concordatario celebrado por la deudora SADITH GARCIA CACERES y sus acreedores, allegado por el apoderado de ésta el 11 de agosto de 2022, atendiendo lo deliberado y decidido en audiencia del día 5 del mismo mes y año; para cuya ejecución y exigibilidad deberán atenderse las precisiones hechas en la parte considerativa de la presente providencia, relativas entre otros aspectos, a la indexación de los créditos reconocidos. -artículo 136 Ley 222 de 1995-.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia y al efecto, oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la CAMARA DE COMERCIO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Bucaramanga para que tengan noticia de la aprobación del acuerdo, adjuntando al respectivo oficio el acuerdo presentado el 11 de agosto de 2022 y sus anexos, así como copia del presente proveído -artículo 137 Ley 222 de 1995-.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes -

artículo 137 Ley 222 de 1995-.

CUARTO: No se ordena dar noticia de la aprobación del acuerdo a los Jueces que conocieron de los procesos ejecutivos adelantados con fundamento en las acreencias que fueron reconocidas en el presente trámite; por cuanto dichos procesos le fueron remitidos al juez del concurso -artículo 100 Ley 222 de 1995-.

QUINTO: DECLARAR que a partir de este momento cesan las funciones de la junta provisional de acreedores y del contralor designado -artículo 139 Ley 222 de 1995-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **133** .

Bucaramanga, agosto 23 de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2011-00301-00
Proceso : ORDINARIO
Demandante : CARMEN SOFIA MORA TORRES
Demandado : EMPRESAS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Atendiendo a la apretada agenda de diligencias virtuales que tiene ya programada esta agencia judicial, se advierte la necesidad de diferir la celebración de la audiencia que había sido fijada en el presente proceso para celebrarse el 29 de agosto próximo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

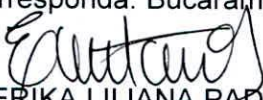
DIFERIR la fecha para la celebración en el presente asunto de la audiencia de instrucción y juzgamiento -únicamente para efectos de alegatos y sentencia-; con cuyo propósito se fija ahora como nueva fecha el día 7 de diciembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 133. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022. Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 680014003003 20190007003 **2da instancia**
Proceso : Verbal
Providencia : Fija fecha para audiencia de Sustentación y Fallo
Demandante : Manuel Estyveen Contreras Martínez
Demandado : Fabian Mantilla Serrano

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

CONVOCAR en el presente asunto a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., para el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se oirán las alegaciones de las partes, empezando por la apelante quién deberá sustentar el recurso; so pena de que el mismo se declare desierto.

NOTIFÍQUESE

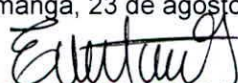


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **133**.

Bucaramanga, 23 de agosto de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 2020-00041-00
Proceso: VERBAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: MAURICIO VESGA NIÑO, FERNANDO VESGA NIÑO y OLGA HELENA RICARDO AVILA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora informa del resultado de la notificación física y electrónica enviada al demandado MAURICIO VESGA NIÑO -archivo 002 del Cdno. 1 del expediente digital-; sin embargo, no acreditó en manera alguna qué documentación habría enviado al efecto, ni la respectiva constancia de entrega de la misma, ni tampoco la confirmación de recibido del correo electrónico, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual, se ordenará requerirlo nuevamente con el fin de que allegue los documentos que soporten que efectivamente realizó la notificación en debida forma del demandado MAURICIO VESGA NIÑO.

De otra parte, se procederá a nombrar curador ad-litem de FERNANDO VESGA NIÑO y OLGA HELENA RICARDO AVILA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.; lo anterior teniendo en cuenta que se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que el término se encuentra concluido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que allegue los documentos que soporten que efectivamente realizó la notificación en debida forma del demandado MAURICIO VESGA NIÑO.

SEGUNDO: NOMBRAR Curador Ad-litem de los demandados FERNANDO VESGA NIÑO y OLGA HELENA RICARDO AVILA, al abogado:

NICOLLE VALENTINA VERA VEGA	Calle 35 No 19 - 41 Centro Internacional de Negocios La Triada Oficina 409 Torre Norte de Bucaramanga contacto@grupoclegal.com	Tel: 57 (7) 6931849 celular. 315-4556880
-----------------------------------	--	--

El designado desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa

Radicación: 2020-00041-00
Proceso: VERBAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandados: MAURICIO VESGA NIÑO, FERNANDO VESGA NIÑO y OLGA HELENA RICARDO AVILA

aceptación, salvo que acredite estar actuando en dicha calidad en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría del Despacho líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 133** Fecha 23 de agosto de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2021-00116-00
Demandante: CARLOS JULIO GOMEZ GOMEZ
Demandados: CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA, NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO Y ANA MILENA GARNICA RUEDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con los trámites inherentes a la notificación del auto que admitió la demanda fechado el 28 de junio de 2021, visible en el archivo 005 del expediente digital, a los demandados CARLOS ARTURO DIAZ RUEDA, NESTOR ALEJANDRO BALAGUERA CASTRO Y ANA MILENA GARNICA RUEDA.; esto so pena de darlo por terminado por **DESISTIMIENTO TACITO**.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría del Despacho.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 133 Fecha 23 de agosto de 2022.

Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda decidir. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00169-00
Proceso : VERBAL
Demandante : VLADIMIR CATAÑO GUTIERREZ
Demandado : CONSTRUCTORA BRICKA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Atendiendo a la apretada agenda de diligencias virtuales que tiene ya programada esta agencia judicial, se advierte la necesidad de diferir la celebración de la audiencia que había sido fijada en el presente proceso para celebrarse el 30 de agosto próximo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

DIFERIR la fecha para la reanudación de la audiencia inicial; con cuyo propósito se fija ahora como nueva fecha el día 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 133 .
Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.
Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2022 00017 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ADRIANA JAIMES ROMAN
Accionado: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

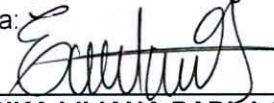


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 133 Fecha 23 de agosto del 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2022 00019 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MARTHA CECILIA LURAN ORTIZ
Accionado: DEFENSORIA DEL PUEBLO/ CONSULTA NACIONAL DE ALTO NIVEL NEGROS, AFRODESCENDIENTES, RAIZAL Y PALEQUERO - NARP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

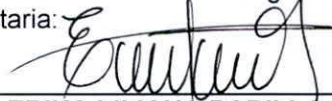


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

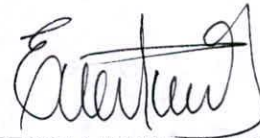
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 133** Fecha 23 de agosto del 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2022 00022 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ANA DELIA CACERES
Accionado: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintidós de agosto de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

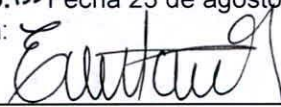


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 133 Fecha 23 de agosto del 2022

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA